



Recurso nº 232/2015 C.A. Illes Balears 20/2015

Resolución nº 358/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de abril de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.B.F., en nombre y representación de la entidad MOLDE BALEAR, S.L. contra el anuncio de licitación y los pliegos de contratación del Servicio de Producción, Operación y Transmisión de Contenidos Audiovisuales de Exteriores para el Territorio de la Comunidad, este Tribunal, en sesión de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 18 de febrero de 2015 se procede a la publicación del anuncio de licitación correspondiente al contrato de Servicio de Producción, Operación y Transmisión de Contenidos Audiovisuales de Exteriores para el Territorio de la Comunidad de las Islas Baleares, en el D.O.U.E.

Con fecha 21 de febrero de 2015 se publica el anuncio correspondiente al mismo contrato citado en el párrafo anterior y que es objeto del presente recurso, en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Segundo. Con fecha 6 de marzo de 2015 se interpone el presente recurso especial en materia de contratación por la entidad MOLDE BALEAR, S.L. en el que, en síntesis, se alega la infracción del artículo 142 de la Ley de Contratos, al ser el Ente Público convocante del contrato una entidad sujeta al requisito de publicidad de los contratos sujetos a regulación armonizada, e infracción también de los artículos 87 y 88 y 302 de la Ley de Contratos del Sector Público por la fijación, completamente irreal, del precio del contrato en los pliegos que se corresponden con el mismo. Se pretende la preparación de nuevos pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas facilitando la



participación de las empresas interesadas al ser las bases fijadas en los pliegos irreales y, por ello, según entiende el recurrente, antijurídicas.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe que se remite a este Tribunal de fecha 9 de marzo de 2015, hace unas previas consideraciones en relación con el objeto del contrato en las que expone que se ha optado por una licitación que tiene por objeto la prestación de un servicio de los que se denomina “llave en mano” y no un arrendamiento de unidades ya que éste era insuficiente para dar cobertura a las necesidades reales del ente público. Alega la posible incompetencia de este Tribunal para el conocimiento de recurso planteado por MOLDE BALEAR, S.L. Considera que el ente público, órgano de contratación en el recurso que nos afecta, no es Administración Pública sino que su naturaleza jurídica es ser un poder adjudicador no catalogable como Administración Pública, por lo que no procede la publicidad denunciada al estar los poderes adjudicadores que no son Administración pública exceptuados de esa obligación de publicidad a que se hace referencia por el recurrente, según establece el artículo 190 de la Ley de contratos. Por lo que se refiere al fondo de la cuestión, considera que no se han producido ninguna de las infracciones a que hace referencia el recurrente, por lo que el recurso debe ser inadmitido o desestimado en su totalidad.

Por otro lado, el mismo recurrente presentó nuevas alegaciones el 12 de marzo de 2015, como ampliación a su recurso especial reiterando las manifestaciones indicadas y renunciando expresamente a la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación. Con fecha 27 de marzo de 2015 presenta una nueva ampliación señalando que se ha iniciado por parte del ente público Radiotelevisión de las Islas Baleares un nuevo proceso de licitación, siguiendo el procedimiento negociado sin publicidad, para la contratación del servicio de estaciones terrenas transportables, ocho concretamente, y cinco receptores y segmento de satélite, para las elecciones autonómicas y municipales a celebrar el 24 de mayo de 2015. Respecto de estas alegaciones, se emite nuevo informe por el órgano de contratación en el que se solicita la imposición de multa al recurrente. Presentándose nuevo informe con fecha 31 de marzo de 2015, señalando el órgano de contratación que no procede la admisión de esos escritos de ampliación del recurso, y añadiendo que el recurrente no ha participado en el procedimiento negociado a que se refieren las mismas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La primera cuestión que debemos analizar es la de la competencia de este Tribunal para conocer del presente recurso especial, y ello, toda vez que, el órgano de contratación, ciertamente de manera confusa, plantea la posible incompetencia de este Tribunal, haciendo referencia a que el Ente público Balear que es el órgano de contratación en el presente procedimiento no es Administración Pública, aunque sí es poder adjudicador, y ello lo señala así, de forma expresa el propio órgano de contratación, y el propio recurrente, quizá por error, en su escrito inicial de recurso, refleja que, en materia de “competencia orgánica” (sic), ésta corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Veamos, pues, siquiera sucintamente, cuál es la naturaleza del Ente público de Radiotelevisión a que se refiere el presente contrato. La naturaleza del Ente se establece en el artículo 6 de su Ley de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, reguladora, Ley 15/2010, de 22 de diciembre, que establece al respecto que *“1. El Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. 2. El Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears queda formalmente adscrito a la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears por medio de la consejería competente en materia de comunicación audiovisual. 3. El Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears tiene autonomía de gestión y actúa con independencia funcional respecto del Gobierno y de la Administración, en los términos establecidos en la presente ley.”*

“En relación con la naturaleza jurídica de esta entidad de derecho público, podemos atender a lo que los órganos competentes en esta materia, han dictaminado al respecto en el seno de la propia Comunidad Autónoma Balear. Efectivamente, en este sentido, se acompaña un informe emitido por la Abogacía de la Comunidad Autónoma, que en un profundo informe analiza la naturaleza jurídica de este Ente Público, incluida la materia de contratación. En lo que se refiere al ámbito propio de la contratación pública el informe en cuestión señala, que en su punto número 4, que lleva por rúbrica el ente público de Radiotelevisión de las ILLES BALEARS y su caracterización a efectos de la normativa sobre contratación del sector público, y a los efectos que más nos interesan, que *“atendiendo lo dispuesto en el artículo 3*



del TRLCSP (aprobado por RD Legislativo 3/2011, de 14 de septiembre), puede afirmarse que la caracterización del EPRTVIB –hecha en el punto anterior- como “entidad pública empresarial” permite (vide: circular 1/2008, de 3 de marzo, de la Junta Consultiva de Aragón, punto segundo), incluirla en la tipificación que contiene el artículo 3.1.c), como entidad pública empresarial y, por tanto, como integrante del sector público y en la tipificación que contiene el artículo 3.3, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.2 del mismo cuerpo legal (último inciso) como poder adjudicador no Administración Pública.

En este punto cabe destacar que la asunción, por el EPRTVIB, de funciones y actividades de naturaleza mercantil/comercial procedentes de las entidades filiales que ahora se extinguen no desvirtúa sino que afirma su categorización como “poder adjudicador no administración Pública” y por tanto, su régimen jurídico en materia de contratación será el establecido en los artículos 189 a 191, ambos incluidos, del TRLCSP.

5. Conclusión.

Conforme a todo lo argumentado, puede afirmarse que la extinción de las Sociedades Mercantiles “TELEVISIÓ DE LES ILLES BALEARS, S.A.” y “RÀDIO DE LES ILLES BALEARS, S.A.” y con consecuente cesión global de activos y pasivos de las mismas al ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓ DE LES ILLES BALEARS no va a suponer ningún cambio respecto de la naturaleza jurídica del referido ente y de su categorización como PODER ADJUDICADOR NO ADMINISTRACIÓN a efectos de la normativa de contratación del Sector Público.”

Ciertamente, este Tribunal podría entrar en el pormenorizado análisis que ha sido realizado en el informe parcialmente transcrito, pero no lo juzgamos necesario, dado el acierto que, a nuestro juicio, supone la categoría indicada como aplicable a la entidad convocante del concurso que nos ocupa, atendiendo, además, a la competencia de los órganos que han verificado tal afirmación y su cualificación técnica en la materia que les es propia por tratarse de entidades dependientes de la Comunidad Autónoma. Por otro lado, es el propio órgano de contratación que pone de manifiesto esa posible incompetencia de este tribunal, el que manifiesta que se trata de un poder adjudicador, y aporta a estos efectos los informes indicados antes que así lo reflejan en su contenido y en los que se afirma, sin matices, la



sujeción como poder adjudicador de ese ente a la legislación contractual pública, en los términos previstos en ésta.

Por otro lado, la competencia de este Tribunal, para conocer del presente recurso especial, esta cuestión debe ser abordada mediante el análisis del Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, firmado entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Illes Balears, a efectos de la materia que nos ocupa. En este sentido la cláusula segunda establece a estos efectos, que, *“Segunda. Ámbito objetivo de aplicación.*

1. El objeto del presente Convenio es la atribución por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en adelante el Tribunal, de la competencia para la tramitación y resolución de los recursos, solicitudes de adopción de medidas provisionales y cuestiones de nulidad de los actos del procedimiento de adjudicación y contratos a que se refieren los artículos 40.1, 43 y 37, del texto refundido...” y en la cláusula tercera, “Tercera. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. La atribución de competencia comprenderá tanto los actos adoptados por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears como los que adopten las Corporaciones Locales de su ámbito territorial.

2. Se someten igualmente al conocimiento y resolución del Tribunal, en todo caso, los actos de aquellos entes, organismos y entidades que tengan la consideración de poder adjudicador, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.”

Por su parte, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se refiere a la materia que nos ocupa, en su artículo 40, al que se remite, como vimos el Convenio de referencia y en este precepto en el ámbito subjetivo señala que *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se*



refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores...”

Segundo. En aplicación del artículo 42 del TRLCSP ha de entenderse que el recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero. En cuanto al objeto del recurso, corresponde a este Tribunal el conocimiento de los recursos que se interpongan contra los pliegos en materia de contratos de servicios, tal y como prevé el artículo 40.2, de la Ley mencionada, que es citado en cuanto al ámbito objetivo, materia contractual recurrible, por el artículo 40.1 del mismo texto legal. Encontrándonos, precisamente, en el presente caso, con un recurso contra los pliegos de un contrato de servicios licitado por un ente público de la comunidad de las islas baleares, consideramos que no existe ningún obstáculo legal para el conocimiento por este tribunal del recurso que es objeto de esta resolución. Por tanto, no cabe duda de que la competencia para el conocimiento del presente recurso especial corresponde a este Tribunal, que no aprecia circunstancias que determinen el no atender a esa circunstancia, procediendo, en definitiva, el conocimiento del mismo recurso planteado por MOLDE BALEAR, S.L.

Por tanto, queda también contestada la alegación que hace el recurrente en el sentido de que procedía la publicación en el BOE del anuncio del contrato, toda vez que tratándose de un poder adjudicador no Administración pública, procede la aplicación de la excepción contenida en el artículo 190 del TRLCSP, en relación con este tipo de entes que cuentan con ese carácter aludido, naturaleza jurídica a la que hace referencia el propio recurrente, y que es de aplicación como se dijo a los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas como ocurre en el presente caso. Por tanto, en conclusión respecto de esta cuestión, no cabe duda de la plena aplicabilidad de la excepción expuesta y, por tanto, de la procedente desestimación de la alegación del recurrente sobre la obligada publicación del anuncio del contrato en el BOE.

Cuarto. Entraremos, a continuación, en el fondo de las cuestiones planteadas. Como única cuestión de fondo y según hemos enunciado en los antecedentes de hecho de esta resolución, se encuentra la pretendida infracción de los artículos que se citan por el recurrente como infringidos, y concretamente, los artículos 87 y 88 y 302 de la Ley de



Contratos del Sector Público por la fijación, completamente irreal, del precio del contrato en los pliegos que se corresponden con el mismo.

En relación con esta cuestión, como componente propio de la documentación contractual, debemos hacer una expresa referencia al documento contractual, que forma parte del expediente administrativo tramitado a los efectos de la contratación que ahora nos ocupa. Tal documento no es otro que la denominada *“MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA NECESIDAD DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PRODUCCIÓN, OPERACIÓN Y TRANSMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN EXTERIORES.”* En la que podemos encontrar, tanto los antecedentes entre los que consta que *“IB3 Televisión en la actualidad tiene suscrito un contrato con la empresa MOLDE BALEAR S.L., con fecha de finalización de 15 de mayo de 2015, ... para el arrendamiento del servicio de 4 Estaciones DSN y 1 Unidad Móvil que ha sido modificado y prorrogado mediante addendas posteriores”* y que ahora *“se hace necesario iniciar un nuevo procedimiento para su contratación, que además, y dado que la experiencia ha demostrado que estos servicios son insuficientes (servicios de operación de UM limitados, ausencia de grupos electrógenos, poca flexibilidad en la gestión del servicio, etc.), adecuó el contrato al nuevo marco tecnológico y a las nuevas necesidades de la producción de IB3 Televisión.”* En esa misma memoria se recoge pormenorizadamente el objeto del contrato, diferenciando el servicio de las 3 ETT's de alta definición más una DSMG, además un servicio fijo de unidades móviles con unos eventos determinados, trece, y un servicio variable de unidades móviles con 49 eventos pendientes de definir y un punto específico relativo a la justificación del precio de licitación se realiza en base a la estimación de precios unitarios de mercado según experiencia de IB3 Televisión en base al análisis de las dotaciones técnicas necesarias para cada uno de los apartados/eventos a cubrir, según la tabla resumen que se incluye a continuación, en la propia Memoria, también se señala que se han tomado en consideración el importe facturado en el contrato vigente que incluye además servicios que antes se facturaban de forma independiente. Efectivamente, en este sentido el órgano de contratación recoge en esa Memoria una especificación completa del objeto del contrato, la determinación del precio del mismo y su justificación. Ciertamente, los órganos de contratación a la hora de la determinación del precio en los contratos convocados, gozan de una cierta discrecionalidad para su fijación, y, al respecto, el artículo 87 del TRLCSP, establece *“Artículo 87 Precio 1. En los contratos del sector público, la*



retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

2. El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración.”

Ciertamente, el órgano de contratación a la hora de la determinación del precio, podría haber acudido a los diversos métodos a que se refiere el artículo citado, y ciertamente también en nuestro caso concreto podía haber utilizado otro procedimiento que el del tanto alzado al que dice acudir, utilizando el precio del anterior contrato, no obstante la inclusión de nuevas prestaciones, pero lo que es claro es que frente a una fijación del precio como la que se ha efectuado por el órgano de contratación, lo que no cabe es limitarse a alegar su incorrección, sin más y sin aportar prueba alguna que lo acredite.

A este respecto, el recurrente fundamenta su alegación, en diversos aspectos del pliego técnico que ponen de manifiesto que el precio del contrato, previsto en el propio pliego es de 1.214.257,236 euros, cuando las prescripciones podrían dar lugar a que tal precio se duplicase. Señala, en primer lugar, que resulta difícil determinar un precio cuando los pliegos utilizan términos que son poco claros según el recurrente, ya que hacen referencia, a los medios que sean necesarios, sin precisar cuáles son estos.

Pues bien, respecto de esta alegación entendemos que con ello ninguna prescripción se vulnera por el pliego cuando éste, según concreta el órgano de contratación lo que persigue es la realización de un servicio, precisado en el título del contrato, en una modalidad de llave en mano, es decir, un servicio completamente ejecutado y prestado por el contratista, donde



el precio se desglosa en base a los servicios unitarios que comporta, tal y como se establece en la memoria del servicio. Como decimos esta alegación del recurrente por sí sola no es en absoluto determinante de la nulidad de los pliegos en los términos en que se solicita en su recurso por el mismo. El conjunto de alegaciones del recurrente pueden ser resumidas así, demanda una concreción en los pliegos respecto de ETT, es decir estaciones terrestres transportables y enlaces audiovisuales móviles por satélite (DSNG), así como unidades móviles por un valor conjunto, que el recurrente estima debía haberse desglosado por servicios, y no dar el valor conjunto de 736.468,37 euros, a que se refiere la memoria en su punto relativo a la fijación del precio y como facturación fija, pero realmente esa facturación fija que se corresponde con las unidades requeridas no exige un desglose mayor y son las ofertas del licitador, de cada uno de ellos, la que habrá de realizar las operaciones necesarias para hacer su oferta económica. El recurrente, señala que en el pliego no se concreta la cantidad de personas que se deben tener en plantilla, en el aspecto de los servicios fijos de ETT's a una DSNG, cuando la realidad, como señala el órgano de contratación, es la de que corresponde a cada licitador determinar los efectivos que va a dedicar a la prestación del servicio concreto en el aspecto de que se trate, no siendo el órgano de contratación el que debe involucrarse en la política de personal de cada uno de los licitadores, siendo a nuestro juicio perfectamente válido la opción de señalar la exigencia de la necesaria cobertura del servicio en un número determinado de horas, para que sea el licitador el que establezca cómo va a desarrollar éstas y cuantos efectivos necesita al respecto. En ello radica este tipo de servicios denominados llave en mano, en absoluto vetados en nuestra normativa, en los que el convocante de la licitación establece las necesidades a cubrir y los interesados precisan en sus ofertas los medios que estiman son necesarios para esa cobertura exigida.

En materia de los operadores de cámara, otra de las cuestiones que el recurrente considera irregularmente fijada en el pliego, en tanto el pliego no explicita la no necesidad de operadores de cámara, es que el pliego exigiría un mínimo de 4 operadores de cámara para cubrir los servicios, punto respecto del cual, el órgano de contratación señala, a nuestro juicio correctamente, que no estableciéndose esa exigencia de forma expresa en el pliego el contrato no lo exige, y además este punto se aclaró en una "fe de erratas", en reunión celebrada con el recurrente, sin que una omisión de esa circunstancia pueda dar lugar,



precisamente porque no exigida, no puede ser considerada como incluida en el objeto licitado, ni determinante de la anulación de los pliegos.

Respecto del tiempo relativo al transporte que se exige en el pliego respecto de las ETT's, se limitó a tres días a instancias de los licitadores, y debe tenerse en cuenta que en este aspecto, como en el anterior se aclararon estos extremos antes de la conclusión de los plazos para presentar las ofertas. De otro lado, el recurrente, no pretende que se reabra el plazo desde la realización de estas aclaraciones porque no pudo realizar su oferta adecuadamente con las mismas, sino que lo único que pretende es la anulación global del pliego por falta de concreción del precio, circunstancia que, este Tribunal, considera no puede atenderse por el hecho de esa omisión después aclarada y que, si bien pudo dar lugar a una nueva publicación y apertura de plazos, nada se alega por el interesado en ese sentido.

Se hace referencia por el recurrente a que el pliego demanda una disponibilidad de 24 horas de las ETT's y de reserva para atenderla, sin que podamos entender qué tipo de vulneración se produce por tal circunstancia que puede ser atendida por el licitador con los medios que estime pertinente pero que, en todo caso, es una exigencia perfectamente incorporable al pliego de cláusulas técnicas como exigible en el contrato. Se añade que se pueden alterar las ubicaciones de los eventos a los que debe atenderse y ello dentro de las competencias del órgano de contratación sin que ello dé lugar a compensación alguna, consideración ésta que citamos que cabe incorporar al contrato, porque, en sustancia, no supone más que sustituir un lugar por otro, cuando la realidad es que los cambios que se prevén en el pliego son de denominación y de horario y no de ubicación y mucho menos interinsular como señala el recurrente y se ocupa de negar el órgano de contratación. Se refiere el recurrente, a continuación, que ninguna empresa ubicada en las Islas Baleares tiene hoy posibilidad de atender a las necesidades de los 21 servicios que se requieren en los pliegos, pero tal y como concreta el órgano de contratación, lo que se exige es la prestación del servicio y no un establecimiento permanente en cada uno de los puntos concretos y específicos establecidos en el pliego. Termina el recurrente, en lo que se refiere a los servicios fijos de estas unidades ETT'S, señalando que en virtud de lo anterior, los servicios exigidos, queda alterada la valoración realizada en el pliego en lo referente a las ETT's que deben ser SD/HD (definición estándar y alta definición), situando los precios de éstas en pérdidas de

explotación, pero esta consideración en absoluto justificada, confunde el precio del recurrente con el precio real, cuando no deja de ser un precio, el que entiende el recurrente le coloca en situación de beneficio inexistente, una consideración personal, no generalizable, como señala el órgano de contratación.

En segundo lugar, el recurrente se refiere a los servicios variables de las ETT's, establecido a razón de 778,57 euros por servicio, precio que considera no puede atender la totalidad de demanda del órgano de contratación. Pero en este aspecto volvemos a indicar que estas previsiones que el recurrente hace en su recurso y que ponen de manifiesto que el concurso deviene en antieconómico, no dejan de ser consideraciones individuales y que no se encuentran adecuadamente justificadas mediante la oportuna aportación de prueba, debiendo prevalecer al respecto la consideración que del precio del contrato hace el órgano de contratación, siendo así que en nuestra legislación de contratos se admite la posibilidad de que un concurso quede desierto, sin que esta circunstancia determine que los pliegos tuvieran defecto en la valoración del objeto del contrato, circunstancia esta que ahora hacemos que puede extenderse a la totalidad de alegaciones que se efectúan por el recurrente. No se hacen en su recurso más que apreciaciones unilaterales que en absoluto se acreditan ni pueden acreditar que las valoraciones efectuadas por el órgano de contratación, todas ellas, son erróneas hasta el punto de que proceda anular la totalidad de las cláusulas relativas al objeto del contrato. Los servicios incluidos en el contrato son los que el órgano de contratación ha considerado exigibles y las valoraciones son perfectamente admisibles, en tanto no se acredite cumplidamente lo contrario y el recurrente nada acredita que determine una fundamentación de su pretensión anulatoria.

En lo que se refiere a otras reflexiones, el recurrente, hace referencia a que existen incongruencias técnicas y cita una a modo de ejemplo que no es tal, pero con independencia de eso, evidentemente, tales incongruencias, si lo que se pretende es la anulación del pliego o de su objeto y precio debían haber sido citadas en su totalidad y no siendo así, nada puede obtener el recurrente en este sentido. Al margen de ello, tal y como aclara el órgano de contratación la incongruencia que se cita como real no lo es, puesto que lo único que se hace es exigir en el pliego elementos técnicos distintos pero no incongruentes, como ocurre con la redundancia que se exige en el pliego como requisito mínimo y además se valora como mejora, puesto que lo que se hace es pedir una



redundancia por encima de la establecida en el pliego valorándose este elemento técnico como tal mejora y sin perjuicio de que el requisito de la redundancia mínima tenga que ser cumplido en las ETT'S, en todo caso.

Por último, en lo que se refiere a la subcontratación, debemos considerar también adecuada a derecho la actuación del órgano de contratación, estableciendo una solvencia limitada por la vía de exigir un seguro de indemnización por riesgos profesionales adecuado al servicio que sea objeto de la subcontratación, estableciendo al mismo tiempo un número de servicios mínimo en un plazo de los tres últimos años, congruentemente con las exigencias de solvencia profesional y económica establecidas, con carácter general en el TRLCSP. Por otro lado, también es congruente con las exigencias de la norma legal citada, el establecer la previsión de declaración de la subcontratación y su objeto en el sobre número 1, reservando la cifra concreta de la misma al sobre correspondiente a la oferta económica, a fin de que en el primero no pueda deducirse, directa o indirectamente, la cuantía de la oferta económica global del licitador.

En resumen, el recurrente pretende una anulación de los pliegos y una nueva redacción de los mismos, sobre la base o utilizando el argumento de que los precios establecidos por el órgano de contratación no se pueden aplicar en la realidad, pero esta fundamentación carece de base alguna, o prueba que la justifique, y al respecto deben prevalecer las alegaciones del órgano de contratación que, a la hora de valorar el servicio que es objeto del contrato, ha utilizado una serie de criterios que se justifican en la memoria del contrato, aun cuando sea someramente, y que además al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órgano de contratación, cuando se debaten por los licitadores las misma, mediante argumentos escasamente acreditados o, como nos ocurre



en el presente caso, vacuas de norma prueba, y no estamos hablando de otra cosa que de la discrecionalidad técnica que acompaña a este tipo de valoraciones cualificadas por técnicos y efectuadas por los órganos competentes del ente que licita el contrato, frente a las que podrá alegarse en contra por los interesados, pero donde esas alegaciones carecerán, en principio de toda validez, cuando discutan cuestiones meramente técnicas sin acompañarse de prueba suficiente y salvo, lógicamente que quede acreditado un manifiesto error en la actuación desarrollada en este ámbito por el órgano de contratación, y con ello podemos remitirnos a las numerosas resoluciones dictadas por este Tribunal en materia de la discrecionalidad técnica que, como decíamos antes, debe acompañar también las decisiones adoptada en la elaboración del objeto contractual, la fijación de los precios y su reflejo en los documentos contractuales.

Quinto. Una cuestión debe añadirse, brevemente, a esta resolución ya que durante la tramitación del procedimiento se han aportado por el interesado nuevas alegaciones, denominadas complementarias. Concretamente, debemos señalar que en nuestro procedimiento y tal y como éste se encuentra regulado en el ámbito del TRLCSP, artículos 44, 45, 46 y 47, pero especialmente el artículo 46; no se pueden efectuar tales alegaciones complementarias por el recurrente, cuando además no se corresponden con cuestiones que hayan surgido con posterioridad a la interposición del recurso y directamente vinculadas con éste y con el mismo contrato licitado, sino que las que resultan únicamente admisibles son las efectuadas con el escrito inicial del recurso en el que deben exponerse la totalidad de argumentos que el interesado considere que le asisten en defensa de sus derecho e intereses, respecto de las ya efectuadas en el inicio del procedimiento y que han sido, convenientemente, contradichas por el órgano de contratación en el informe que se establece a estos efectos. En el presente caso, nada añaden esas alegaciones a lo manifestado inicialmente por el recurrente toda vez que inciden nuevamente en el precio y el objeto del contrato en forma análoga a la que lo hizo para criticar la determinación del precio en un momento inicial. De otro lado, se aportaron nuevamente otras alegaciones posteriores por el recurrente, al haber iniciado el órgano de contratación, el mismo Ente que convoca el concurso que es objeto del recurso que analizamos, un nuevo procedimiento de licitación por el procedimiento negociado, para la contratación de 8 estaciones terrenas transportables, 5 receptores y segmento de satélite para las elecciones autonómicas y municipales del 24 de mayo de 2015, la noche electoral. Además de señalar lo que



decíamos anteriormente respecto de nuevas alegaciones del recurrente y en cuanto a su inadmisibilidad general una vez interpuesto el recurso, debemos añadir respecto de estas últimas, que en relación con ellas, nos encontramos con que se pretende, de forma fraudulenta traer a este recurso que analizamos y que tiene el objeto descrito en el encabezamiento de esta resolución, otro procedimiento independiente, no impugnado por la vía correspondiente, que cuenta con su autonomía correspondiente, atiende a una necesidad no cubierta previamente para la que el Ente convocante tiene plena facultad para convocar el procedimiento que estime pertinente dentro de las previsiones legales y que cuenta, en todo caso, con su especificidad y justificación propia que no es objeto de este recurso y que por tanto, no procede analizar ni cuestionar en el mismo.

Sexto. En relación con la actuación del recurrente, nos resulta apreciable a simple vista que la misma se ha desarrollado en el presente caso con una clara mala fe, solicitando y posteriormente renunciando a la suspensión del procedimiento, pero principalmente, utilizando una serie de argumentos en absoluto acompañados de la mínima prueba, cuando se trata de pretendidas omisiones o irregularidades en la determinación del precio por parte del órgano de contratación y pretendiendo una nueva redacción de las cláusulas del contrato relativas a la determinación de los precios del mismo, con una serie de vaguedades en sus alegaciones de las que se ha tratado de dar una muestra en los fundamentos de esta resolución, en un intento de demorar un contrato que el recurrente conoce bien al ser el adjudicatario actual del servicio, por lo que una prórroga del mismo le resultaría favorable con claridad, actuación toda la descrita desarrollada por el recurrente, a la que puede añadirse esa adición indebida de alegaciones extemporánea y respecto de cuestiones que no son objeto del presente recurso, por referirse a un contrato distinto del impugnado y que no ha sido cuestionado por el recurrente; que a nuestro juicio puede calificarse como temeraria, dando lugar a la imposición de las costas a que hace referencia el artículo 47 del TRLCSP, en cuantía de 1.000 euros.

Por lo tanto,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. G.B.F., en nombre y representación de la entidad MOLDE BALEAR, S.L. contra el anuncio de licitación y los pliegos de contratación del Servicio de Producción, Operación y Transmisión de Contenidos Audiovisuales de Exteriores para el Territorio de la Comunidad de las Islas Baleares.

Segundo. Declarar que se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por parte del recurrente por lo que procede la imposición de costas prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP en la cuantía de 1.000 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.